
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2003.

Materia: Penal.

Recurrente: Sabino Martínez.

Abogado: Dr. José Darío Marcelino Reyes.

Recurrida: Luz Ondina Udis Marichal.

Abogada: Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Sabino Martínez**, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, chofer, titular de la cédula de identificación personal núm. 194717-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 168 (atrás), San Pedro de Macorís, entonces prevenido; **María Victoria Martínez**, dominicana, mayor de edad, empleada privada, titular de la cédula de identificación personal núm. 180866, domiciliada en la calle Mauricio Báez núm. 263, Ensanche la Fe, Distrito Nacional, persona civilmente demandada; y **la Compañía Seguros Pepín S. A.**, sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, registrada mediante el R.N.C. núm. 1-01-01331-1, con su domicilio social y principal en el establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su presidente y administrador Dr. Bienvenido Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2003.

VISTOS (AS):

El acta de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 2003, a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, en nombre y representación de Sabino Martínez, María Victoria Martínez de Aza y la Compañía de Seguros Pepín S. A.

El memorial de casación depositado el 7 de junio de 2004 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el Dr. José Darío Marcelino Reyes en representación de los recurrentes.

El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 10 de septiembre de 2004.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2005, mediante el cual fijó audiencia para el día 6 de julio de 2005, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

El memorial de casación depositado el 6 de julio de 2005 en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los recurrentes.

El memorial de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2005, articulado por la Lcda. Nidia R. Fernández Ramírez a nombre y representación de los querellantes y actores civiles: Luz Ondina Udis Marichal, Fátima Eleticia Rojas Fructuoso, Juanita Lucila Seen Rojas Udis, José Osiris Rojas Udis, Denis Margarita Rojas Udis, Ramón Antonio Rojas Udis, viuda e hijos de José Antonio Rojas Fructuoso; además, los señores Dania Alcántara Berroa, Adalgisa Alcántara Berroa, Emilia Alcántara Berroa, Rosaura Alcántara Berroa, Susana Esther Alcántara Berroa y Marlen Alcántara Berroa, hijos del finado Hipólito Alcántara Nivar; y, por último, el señor Jesús Israel Ramos Vásquez;

Resulta que:

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Sabino Martínez, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Juan Isidro Rojas Martínez e Hipólito Alcántara Nivar (fallecidos), por el hecho siguiente: *“En fecha 10 del mes de junio del año 1996, en el cuartel del Municipio de los Bajos de Haina, Policía Nacional de San Cristóbal, se estableció que entre el prevenido Sabino Martínez, conductor del camión de volteo, propiedad de la señora María Victoria Martínez de Aza, asegurado con Seguros Pepín S. A., sufrió una colisión con el señor Juan Isidro Rojas Martínez, conductor de una camioneta marca Toyota, propiedad del señor Jesús Israel Ramos Vásquez, la que no tenía seguro de ley y producto de dicha colisión, el señor Juan Isidro Rojas Martínez, sufrió un shock hemorrágico interno, que le ocasionó la muerte, al igual que a su acompañante el señor Hipólito Alcántara, quien resultó con politraumatismos, trauma craneo encefálico severo, que también le causaron la muerte”*.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que en fecha 13 de mayo del 1997 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, pronunciando el defecto en contra de Sabino Martínez, lo declaró culpable de los hechos de la prevención y lo condenó al pago de una multa. En el aspecto civil, lo condenó junto a María Victoria Martínez de Aza, al pago solidario de sanciones civiles como resarcimiento

de los daños morales y materiales ocasionados en perjuicio de la parte civil constituida.

No conformes con la decisión, Sabino Martínez, María Victoria Martínez y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 23 de marzo de 2000, mediante la cual confirmó el aspecto penal de la apelada; y redujo los montos indemnizatorios a cada uno de los reclamantes, aplicando el pago de intereses legales de la suma indemnizatoria asignada a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda; así como al pago de las costas civiles causadas y declaró la oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente.

La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 25 de septiembre de 2002, por la cual casó la decisión recurrida por haber incurrido en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al no examinar la conducta de la víctima, y en consecuencia ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 163-2003 del 22 de julio de 2003, ahora impugnada nueva vez en casación, cuyo dispositivo expresa:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 del mes de mayo del año 1997, por el Dr. Luis Alberto García F. Abogado de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación del prevenido Sabino Martínez, y de la persona civilmente responsable señora María Martínez, y de la compañía de seguros Pepín S. A., contra la sentencia correccional No. 524, de fecha 13 del mes de mayo del año 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales y del que se encuentra apoderada esta Corte, por sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2002; SEGUNDO: Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia en contra del prevenido Sabino Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, y en consecuencia declara culpable al nombrado Sabino Martínez, de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00) Pesos Oro Dominicanos; CUARTO: En cuanto al aspecto civil, esta Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y al declarar regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Luz Ondina Udis Marichal, Gregorio, José Antonio, Juanita, Fátima Eleticia, todos de apellido Rojas Fructuoso, Juanita, Lucila Seen, José Osiris, Denis Margarita y José Ramón Antonio, todos de apellidos Rojas Udis, en calidad de esposa, la primera e hijos de quien en vida respondía al nombre de Juan Isidro Rojas Martínez, y de los señores Jesús Dania, Adalgisa Emilia, Rosaura, Susana Esther y Marlen, todos de apellidos Alcántara Berroa, quienes actúan en calidad de hijos de quien en vida respondía al nombre de Hipólito Alcántara Nivar y Jesús Israel Ramos Vásquez, este último actuando en calidad de propietario del vehículo en que viajaban Juan Isidro Rojas Martínez e Hipólito Alcántara Nivar, modifica el monto de la indemnización con que fueron favorecido los mismos, al haberse establecido ante los jueces que conforman esta Corte que el accidente se debió a la concurrencia de faltas de ambos conductores; QUINTO: Condena a los señores Sabino Martínez y María Victoria Martínez de Aza, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones a favor de los señores. A-) Esposa e hijos del fallecido Juan Isidro Rojas Martínez, antes mencionados, la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) Oro Dominicanos, distribuidos de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno; B-) Los hijos del fallecido Hipólito Alcántara Nivar, mencionados, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) Oro Dominicanos cada

uno, así mismo al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,0000.00) Oros Dominicano, a favor y provecho del señor Juan Isidro Rojas Martínez, en su calidad de propietario del vehículo en que viajaban los fallecidos; SEXTO: Condena a los señores Sabino Martínez y María Victoria Martínez de Aza, en sus antes indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses de las sumas antes indicadas, a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda; SEPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del camión volteo, Placa No. 349-029, marca Autocar, modelo 1980, Registro No. C024863894, chasis PS1FRGH091975, mediante Póliza No. 629819, vigente en la fecha del accidente; OCTAVO: Condena al señor Sabino Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada y conjunta solidariamente con la señora María Martínez de Aza, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada y ordena su distracción y provecho en beneficio de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1996, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la imposición de una fianza al imputado Sabino Martínez emitida el 12 de junio del 1996.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 6 de julio de 2005. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad

de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en esta situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado”*.

En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos quince (15) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a la parte recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de quince (15) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración

del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529c2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Sabino Martínez, María Victoria Martínez y Seguros Pepín S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici